

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA "PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO" CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021). Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de amparo de pobreza allegada a este despacho el día 22 de diciembre del presente año.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ

Secretario

IFN- 334

Amparo de Pobreza

2020-00079-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cinco (05) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora LEIGY JOHANA USUGA SEPULVEDA, mayor de edad y residente en Riosucio, Caldas, pide que se le conceda Amparo de Pobreza para contestar demanda de IMPUGANCION DE LA PATERNIDAD, instaurada en su contra, por el Sr. GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE.

Manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia; en consecuencia, carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso manda que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma el peticionario.

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra, agrega en el inciso segundo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

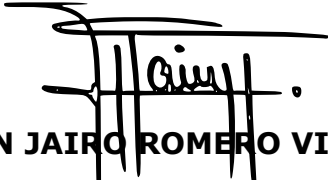
Se dan, pues, los requisitos para acceder a lo impetrado

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS

RESUELVE:

1. Concederle a la señora LEIGY JOHANA USUGA SEPULVEDA el beneficio de amparo de pobreza para contestar demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada en su contra por el Sr. GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Designarle como abogado de pobre al Dr. DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.
3. Ordenar notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
4. El término para contestar la demanda está suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud, inclusive y se reanudará a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de quince **(15)** días para surtir dicha actuación.
5. El amparado deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2021 ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario
--